INFORME Nº 59 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas a los efectos jurídicos que surgen de la verificación de la fecha de vigencia del poder fuera de registro en el régimen de exportación definitiva, en el marco de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y su Reglamento.

II.- BASE LEGAL.

- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, en adelante Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0137-2009 que aprueba el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (v.6); (en adelante, Procedimiento INTA-PG.02).

III.- ANALISIS:

En principio debemos mencionar que de manera general, el poder debe estar investido de ciertas formalidades para su validez, razón por la cual, existe en nuestra legislación hasta tres tipos de poderes¹: El poder por escritura pública, el poder fuera de registros públicos y el poder por carta con firma legalizada.

De manera específica el artículo 24° de la Ley General de Aduanas regula el mandato que deben tener los agentes de aduana para efectuar los despachos aduaneros, en los siguientes términos:

"Artículo 24°.- Mandato

Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por este Decreto Legislativo y su Reglamento y en lo no previsto en éstos por el Código Civil.

El mando se constituye mediante:

- a) el endose del documento de transporte u otro documento que haga sus veces.
- b) poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público; o
- c) los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera"

En tal sentido, tenemos que para el despacho aduanero de las exportaciones, el numeral 14) del rubro VI) del Procedimiento INTA-PG.02 menciona las siguientes formalidades que debe contener el mandato para realizar los despachos aduaneros³:

_

Sin perjuicio de mencionar que según el artículo 155° del Código Civil existen dos formas de poder: El poder general que comprende sólo los actos de administración y el poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido.

² Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1122 del 18.07.2012.

³ Modificado mediante R.I.N. N° 09-2015-SUNAT-5C0000 del 29.05.2015.

"Del mandato al agente de aduana

14. Se entiende constituido el mandato mediante endoso del conocimiento de embarque, carta de porte aéreo, incluida la representación impresa de la Carta de Porte Aéreo Internacional emitida por medios Electrónicos - CPAIE, Carta de Porte terrestre, u otro documento que haga sus veces o por medio del poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público. La constitución del mandato mediante endoso del documento de transporte no será aplicable en las exportaciones realizadas por vía marítima. En los casos en que se presente el poder especial, éste puede comprender más de un despacho y tener una vigencia de hasta doce (12) meses

El mandato debe constituirse antes de la numeración de la declaración de exportación".

Sobre el particular; la Gerencia Jurídica Aduanera emitió el Memorándum Múltiple N° 06-2005-SUNAT/2B4000 de fecha 15 de setiembre de 2005⁴, precisando que el mandato del despacho, atendiendo a la naturaleza de las facultades que se confieren, importa la configuración de un poder especial que puede ser otorgado para la realización de uno o más destinaciones aduaneras de cualquier régimen, operación o destino aduanero especial en una o más circunscripciones aduaneras del territorio nacional.

Para tal efecto, se precisó que la extensión de los actos que confiere el poder especial estará determinada por el poderdante, debiendo especificarse en dicho documento lo siguiente:

- 1. El régimen, operación o destino aduanero especial que debe darse a las mercancías;
- 2. La (s) Intendencia (s) de Aduana por donde se va realizar el despacho, la misma que no puede restringirse a una determinada circunscripción; y
- 3. Expresa indicación del plazo de vigencia, el cual en modo alguno podrá exceder de un año calendario.

Mediante el Informe N° 91-2015-SUNAT/5D1000⁵, la Gerencia Jurídica Aduanera analizó los aspectos referidos a las formalidades que deben cumplirse para la presentación del poder especial otorgado ante notario público en el régimen de exportación definitiva, relevando que debe ser presentado en original en cada Intendencia de Aduana por donde se van a realizar los despachos aduaneros, con las siguientes precisiones:

Dicho poder puede comprender más de un despacho;

Debe tener una vigencia máxima de doce (12) meses; y

Debe constituirse antes de la numeración de la declaración de exportación

Bajo el marco normativo expuesto, se formulan las siguientes consultas:

1. En los supuestos en los que el despachador de aduanas ha destinado mercancías al régimen de exportación definitiva por la vía marítima, numerando una DAM provisional y se detecta posteriormente que la legalización notarial de la carta poder que le otorgaba el mandato correspondiente, ha sido efectuada en fecha posterior a la formulación de dicha declaración aduanera, ¿se configura la comisión de una infracción sancionable?

⁵ Publicado en el Portal Institucional de la SUNAT

⁴ Memorándum múltiple que fue dirigido a los Intendentes de las Aduanas Marítima y Aérea del Callao, así como a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, la Intendencia de Fiscalización y Gestión de la Recaudación Aduanera; así como la Intendencia de Prevención y Control de Contrabando.

Debe precisarse que en el supuesto consultado, nos encontramos frente a un despachador de aduanas que ha destinado mercancías contando con la autorización del exportador para efectos del despacho aduanero, pero cuyo poder especial adolece al momento de la numeración de la declaración provisional de exportación definitiva, del requisito de su legalización ante notario público, formalidad que se verifica en un momento posterior a la destinación aduanera.

Bajo esa premisa, se observa que el despachador de aduanas habría actuado, destinando mercancías al régimen de exportación definitiva al amparo de un documento -poder especial-que no reunía al momento de la numeración de la declaración, con los requisitos legales exigidos para ese fin.

Cabe relevar al respecto, que el numeral 2) inciso b) del artículo 192° de la LGA señala que incurren en infracción:

b) Los despachadores de aduana, cuando:

(...)

2.- Destine la mercancia sin contar con los documentos exigibles según el régimen aduanero, o que éstos no se encuentren vigentes o carezcan de los requisitos legales; (Énfasis añadido).

Cabe precisar que el mandato para despachar que recibe el agente de aduana de parte del exportador, se formaliza mediante poder especial para el caso del transporte marítimo, pero si bien es cierto, dicho documento no contiene datos inherentes a la mercancía que va a exportarse, por lo que en modo alguno altera o modifica la información que se transmite mediante la declaración provisional de exportación, en el fondo dicho poder especial se convierte en un documento exigible para gestionar el despacho aduanero, dada la naturaleza de esta modalidad de exportación. De allí que se exija el cumplimiento de los requisitos formales que debe contener el poder especial, los cuales pasan necesariamente por verificar la fecha cierta otorgada por notario público.

En consecuencia, podemos concluir aplicando los principios de legalidad y determinación objetiva de la infracción, que el agente de aduana que hubiera procedido a destinar mercancías al régimen de exportación definitiva, al amparo de un poder especial que no contaba en dicha fecha con el requisito de la legalización notarial; es decir, dicho documento exigible carecía de los requisitos legales, se encontraría objetivamente incurso en la comisión de la mencionada infracción sancionada con multa⁶.

2. ¿El despachador de aduana puede efectuar la regularización de una declaración aduanera con un poder especial cuya fecha de vigencia se encuentre vencida, pero que estuvo vigente al momento de iniciar la destinación aduanera al régimen de exportación definitiva?

Al respecto, debe precisarse que partimos del supuesto que el poder especial otorgado ante notario público, estuvo vigente desde antes del inicio del trámite de exportación definitiva, por lo que para la Administración Aduanera se trata de un mandato válido, que se ajusta a

3/5

⁶ Según la Tabla de Sanciones Aduaneras la sanción equivale a 0.5 UIT.

los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 24° de la Ley General de Aduanas y el Procedimiento INTA-PG.02.

Sin embargo, la autoridad aduanera verifica que al momento en que el despachador de aduanas solicita la regularización de la declaración aduanera de exportación, el poder especial otorgado ante notario público estaría con el plazo vencido.

En ese supuesto, consideramos oportuno invocar la institución jurídica del mandato contenido en el artículo 35° del Reglamento de la Ley general de Aduanas que transcribimos a continuación:

"Artículo 35°.- Mandato para despachar

El mandato para despachar otorgado por el dueño, consignatario o consignante a favor del agente de aduana incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías.

Antes de la conclusión del despacho aduanero de mercancías, toda notificación al dueño, consignatario o consignante relacionada con el despacho se entiende realizada al notificarse al agente de aduana".

De la norma invocada se colige que el mandato con representación otorgado al agente de aduana mantiene su vigencia hasta que culmine el trámite de despacho aduanero, lo que en el caso específico de la exportación definitiva se produce con la regularización de la declaración de exportación.

Este criterio ha sido expuesto por el Tribunal Fiscal mediante las Resoluciones N° 06876-A-2010, 026-A-2010, 11606-A-2012, 14673-A-2011 y 06222-A-2011; pronunciamientos mediante los cuales dicho órgano colegiado extiende la facultad de representación de la agencia de aduana en el trámite de despacho aduanero, la misma que incluye la posibilidad incluso de intervenir en todos sus estados y etapas, diligencias y/o actos propios u originados en el despacho aduanero; tales como por ejemplo la posibilidad de presentar reclamaciones o apelaciones en representación de su comitente debido a la intermediación que ejerce, a fin de agilizar y llevar a término el despacho aduanero.

Es importante precisar que, en el régimen de exportación definitiva existen dos etapas claramente definidas, para las cuales recibe el mandato el despachador de aduanas:

- La primera, que se inicia con la numeración de la declaración aduanera de exportación provisional y concluye con el embarque de la mercancía; y
- La segunda, que se inicia a partir de la fecha de término del embarque y corresponde a la regularización de la declaración.⁷

Así conforme con lo señalado en el numeral 58, literal A) de la Sección VII del Procedimiento, la regularización del régimen se da con la transmisión de los documentos digitalizados que sustentan la exportación y de la información complementaria de la DUA, y en aquellos casos que la Administración lo determine, adicionalmente con la presentación física de la DUA (40 y 41) y de la documentación que sustenta la exportación, regularización

⁷ La regularización de la declaración aduanera de exportación es una segunda etapa sujeta a plazo, requisitos y diversas formalidades aduaneras bajo sanción en caso de incumplimiento. Aspectos que el Tribunal Fiscal ha recogido en los considerandos de las Resoluciones N.º 13082-A-2011 y 15588-A-2011 invocando para tal efecto la Ley General de Aduanas y el Procedimiento INTA-PG.02.

con la que concluye su trámite de despacho y cuya gestión estaría amparada bajo el mandato otorgado al momento de la numeración al despacho de aduana.

En ese sentido, consideramos que legalmente, el despachador de aduana se encuentra facultado para gestionar la regularización de la declaración de exportación definitiva con la presentación de poder especial, cuya vigencia haya sido comprobada desde el inicio del trámite del mencionado régimen aduanero, a pesar que en el momento que realice dicha regularización, el periodo por el cual se concedió el precitado poder especial, se encuentre vencido.

IV.- CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando que:

- 1. En los supuestos en los que el despachador de aduanas destine mercancías al régimen de exportación definitiva contando con la autorización del exportador, pero sin que su poder especial cuente con el requisito de su legalización notarial, se configura objetivamente la infracción tipificada en el numeral 2) inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.
- 2. El despachador de aduana se encuentra facultado para gestionar la regularización de la declaración de exportación definitiva con la presentación de poder especial que estuvo vigente al inicio del trámite del mencionado régimen aduanero.

Callao, 1 2 MAY0 2016

NORA SONIAL ABRERA TORRIANI GERENTE JURIDICO ADUANERO INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc CA0155-2016 CA0171-2016.

MEMORÁNDUM Nº/5/ -2016-SUNAT/5D1000

Α

MIGUEL ANGEL YENGLE YPANAQUE

Intendente de Aduana de Paita

DE

SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO

Consulta sobre poder especial en exportaciones.

REFERENCIA

Memorándum Electrónico Nº 00052-2016-3K0000

FECHA

Callao, 1 2 MAYO 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas referidas a los efectos jurídicos que surgen de la verificación de la fecha de vigencia del poder fuera de registro, en el régimen de exportación definitiva en el marco de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto legislativo N° 1053 y su reglamento.

Sobre el particular se adjunta al presente, el Informe N° 59-2016-SUNAT/5D1000 emitido por esta gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y fines que estime conveniente.

Atentamente.

NORA SONIA CABRERA TORRIANI GERENTE JURIDICO ADUANERO INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc CA0155-2016 CA0171-2016

